

H. CONGRESO DEL ESTADO:

El suscrito DIPUTADO BENJAMIN LOPEZ RIVERA, en mi carácter de Diputado integrante de la LIX Legislatura, con fundamento en lo previsto, en el artículo 64, fracción 1 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 67 párrafo 1, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparezco promoviendo adiciones a los artículos 5 Y 6 de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas al tenor de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución General de la Republica en su artículo 4 establece como valor para los mexicanos la igualdad ante la ley del varón y la mujer protege la organización y el desarrollo de la familia por lo que es nuestro deber promover las condiciones para que la igualdad sea real y en especial para la mujer en condiciones vulnerables.

Asimismo en los párrafos cuarto y quinto del mismo precepto Constitucional a la letra establece “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”. Este deber lleva implícito la obligación a la maternidad y la paternidad como derecho de la niñez.

La actual Ley de Paternidad Responsable reconoce las nuevas realidades que existen en nuestra sociedad, producto de los cambios demográficos sufridos en nuestro estado, en especial la concentración de la población en tan solo 8 municipios producto de la migración del campo a la Ciudad, que han actuado de forma negativa, sobre nuestras familias tamaulipecas, adecuar nuestra legislación mejorando los mecanismos para tener acceso a los derechos contenidos en nuestra legislación y nuestra carta magna es el propósito de la presente iniciativa de ley.

Si bien es cierto el derecho a una paternidad, ha sido una petición mundial desde hace más de 6 décadas, que tuvo su mayor auge y resultados en la Convención de los Derechos del Niño en 1989, asimismo el movimiento de las mujeres, en diferentes foros, han planteado, la situación de inferioridad social, al relegarlas a actividades secundarias, sumado a enfrentar procedimientos administrativos y judiciales lentos complicados para lograr el reconocimiento de sus hijos a una paternidad y sus consecuencias jurídicas que ello implica, en consecuencia lograr adecuaciones a nuestra legislación en la materia que tenga como propósito evitar con lagunas jurídicas una responsabilidad de tal magnitud como la paternidad, lograremos en la perspectiva de las mujeres a reconocer este derecho.

Este proyecto de ley se orienta a instrumentar disposiciones jurídicas orientadas hacer efectiva el reconocimiento de la paternidad, mediante mecanismo de fácil acceso, es una realidad en nuestro Estado el crecimiento de mujeres con hijos que son abandonados, lo cual origina peligrosos resultados- -

para la familia y la sociedad en su conjunto, la falta de dispositivos jurídicos en la actual Ley de Paternidad Responsable en relación a el desconocimiento del domicilio del padre hace nugatorio este derecho y como consecuencia de lo anterior la acción de evadir todo tipo de procedimiento se convierte en una conducta lícita por parte del infractor.

La presente Iniciativa se respalda en la necesidad de lograr una ley más específica, y con un procedimiento más claro, para ambas partes, la autoridad y la madre en el presente caso, como consecuencia de lo anterior se propone agregar al artículo 5 los numerales del 2 al 3 que contiene, la obligación de la madre de referir los datos más esenciales para la debida localización del padre, salvo el supuesto que el hijo sea producto de una violación o incesto debidamente denunciado, con base en el principio del interés superior del niño.

En el mismo sentido se considera de suma importancia establecer y aquí reside la importancia de la presente iniciativa un procedimiento que estará señalado, para el caso de padres que se ignora su domicilio y que dará inicio a partir de la manifestación de la madre de no tener los datos para la debida notificación, en esa tesitura la localización se hará por medio de edictos sin costo para la madre, bajo la advertencia de que en caso de no comparecer se procederá al asentamiento de presunción de paternidad, por lo que se agrega a la presente Ley de Paternidad Responsable al artículo 6 uno más 6 bis y los numerales 1,2,3 4 inciso a, b, c y 5.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, presento ante esta Comisión Permanente de este H Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LOS ARTICULOS 5 Y 6 DE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE PARA QUEDAR COMO SIGUE

ARTICULO 5.

1.-

2.- Deberá, indicar el nombre, apellido, domicilio y cualquier otro dato que contribuya a la identificación del padre.

3.-En los casos que el embarazo haya sido producto de violación o incesto, denunciado ante la autoridad competente, la madre podrá negarse a identificar al progenitor, quedando registrado el niño o la niña con los apellidos de la madre. Con base en el Principio del Interés Superior del Niño y de la Niña, tal circunstancia en ningún caso será incorporada al texto del acta correspondiente.

ARTICULO 6.

1.-

2.-

ARTICULO 6 bis.- Localización de las personas señaladas como Padre.

1.-En caso que se desconozca el domicilio de la persona señalada como padre, el titular del Registro Civil competente solicitara de inmediato al registro federal de electores para que, en un plazo máximo de treinta (30) días continuos, informe sobre su último domicilio a los fines de la notificación.

2.-Habiendo transcurrido 15 días hábiles de haberse enviado los respectivos oficios señalados en el artículo anterior, sin haberse obtenido el último domicilio de la persona señalada como padre, el funcionario o funcionaria civil competente procederá a notificarlo a través de un único edicto que se publicará en un diario de mayor circulación regional, sin ningún costo para la madre.

3.- En el edicto se le dará a la persona identificada como padre, un lapso de quince (15) días continuos contados a partir de la constancia de la publicación del cartel en el expediente respectivo, a fin de que comparezca a aceptar o negar su paternidad.

4.- La notificación por edictos deberá contener:

a).- El objeto de la pretensión.

b).- Relación suscita de la declaración de la madre ante la autoridad del Registro Civil.

c).- La indicación expresa que en caso de no comparecer se procederá al asentamiento de presunción de paternidad y dará lugar a que se declare administrativamente.

5.- Si la persona señalada como padre comparece ante la Autoridad del Registro civil y acepta la paternidad se considerará como un reconocimiento voluntario con todos sus efectos legales, dejando constancia del reconocimiento en el expediente y en el Libro de Actas de Nacimientos respectivo. En este caso la autoridad civil expedirá nueva acta de nacimiento. La nueva acta no contendrá mención alguna del procedimiento administrativo aquí establecido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Cd. Victoria, Tam., a 5 de Julio de 2007.

**RESPETUOSAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

DIP BENJAMIN LOPEZ RIVERA.